



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2023-00009-00**

**DEMANDANTE: CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC Y COBOG - COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y  
MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA**

**VINCULADO: JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada en nombre propio por el señor **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, con el fin de que se le proteja su derecho constitucional fundamental de petición; en consecuencia, se le concedan las siguientes:

**PRETENSIONES**

*"LAS ACCIONES DE LA OFICINA JURÍDICA Y DEL DIRECTOR DE LA CÁRCEL COB-LA PICOTA DE BOGOTÁ, D.C. VULNERAN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y HASTA DEL DEBIDO PROCESO, ARTÍCULO 23 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL RESPECTIVAMENTE; POR LOS ANTERIORES HECHOS, MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITO EL AMPARO DE MIS PRORROGATIVAS FUNDAMENTALES Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICACIA QUE RIGE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y QUE EN CONSECUENCIA SE ORDENE A LOS ACCIONADOS QUE ENVÍEN AL JUZGADO (15) QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., MIS CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2022 TAL COMO LO SOLICITÉ A LA OFICINA JURÍDICA.*

*RESPETUOSAMENTE SOLICITO MUY ESPECIALMENTE A SU SEÑORÍA ORDENAR LA OFICINA JURÍDICA TAMBIÉN REMITIR AL MENCIONADO JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS LOS CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS DE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2022 Y ENERO DE 2023 YA QUE, CON LA REDENCIÓN CORRESPONDIENTE A TODOS LOS ANTERIORES MESES, ES DECIR DE ABRIL DE 2022 A ENERO DE 2023 FINALIZO MI CONDENA APROXIMADAMENTE EL 25 DE ENERO DE 2023".*

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se señalan en la tutela los siguientes hechos:

1. Sostiene el señor Cristóbal Camargo Suárez haber presentado derecho de petición de interés particular el 02 de noviembre de 2022 solicitando fueran remitidos al Juzgado 15 de Ejecución de Penas la documentación pendiente por redención de penas correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2022, para que se evalúe dicha información y se determine cuanto tiempo de redención de pena le corresponde por la actividad de trabajo realizada.
2. A la fecha de presentación de la tutela, aduce el tutelante que su solicitud no ha sido contestada de forma o fondo por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - La PICOTA.

### **TRAMITE PROCESAL**

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación al Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, COBOG – Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - La Picota y el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o quien haga sus veces, entidades que fueron notificadas mediante correo electrónico el día 19 de enero de 2023.

Dentro del término de traslado las entidades accionadas se pronunciaron en los siguientes términos:

*Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC:* La entidad accionada allegó contestación de la tutela a través de correo electrónico de fecha 20 de enero de 2023, indicando que no ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por lo que solicita desvincular a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, como quiera que verificada la base de datos de gestión documental del INPEC, no registra petición ante la Dirección General, por lo tanto la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG - La Picota a través de su equipo de trabajo.

Asimismo, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, manifiesta que su organigrama está compuesto por 06 regionales y 132 establecimientos penitenciarios y carcelarios, que, por competencia funcional y legal, estos son los encargados de atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia. Que conforme a la Resolución No. 501 de 2005, por medio de la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión, y establece cuales son las funciones de jurídica y en su numeral 7º, se señala que corresponde a esa oficina, tramitar a solicitud del interno, dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin.

Igualmente, indicó que el artículo 81 de la Ley 1709 de 2014, estableció que cada Centro de Reclusión llevara el control y certificara el tiempo de trabajo adelantado por los internos. De esta manera el artículo 82 ibídem, estableció que le corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad, a quienes se les tendrá como un día de reclusión por cada dos días de

trabajo. En consecuencia, cuando el interno haya desarrollado una actividad de estudio, trabajo o enseñanza aprobada por el INPEC: i) la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza debe calificar por escrito el desarrollo de la actividad adelantada por el interno; ii) realizada la evaluación, el Director del Establecimiento Penitenciario deberá emitir el respectivo certificado de cómputo para el trámite de redención el cual debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena del interno, y, iii) cumplido lo anterior, le atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realizar el estudio de cumplimiento de los requisitos legales, para la concesión de la redención de pena solicitada.

Por último, la entidad manifestó que la Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza con violar derechos fundamentales del accionante, que corresponde a la dirección del COBOG - La Picota y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor Cristóbal Camargo Suárez y todo lo relacionado con documentos para redención de pena, los cuales se remiten al Juez de la Republica. En virtud de lo cual, se dio traslado de los documentos remitidos por el Despacho al COBOG - La Picota a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa.

*Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:* Por su parte, la Juez 15 de Ejecución de Penas mediante correo electrónico del 24 de enero de 2023 dio respuesta a la acción de tutela señalando que ese Estrado Judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo que solicita negar el amparo deprecado, en lo que respecta a esta autoridad, y desvincular a esa Sede Judicial de la acción de tutela.

Por otra parte, frente a los hechos expuestos por el accionante en el escrito de tutela, señaló que la acción constitucional está dirigida en contra de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, por su omisión frente a la expedición y envío a este Despacho de la documentación respectiva para estudio de redención.

Finalmente destaca que, por autos del 3 de noviembre de 2022 y 24 de enero de 2023, esta autoridad dispuso oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, para que remita: (i) la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre abril de 2022, a la fecha de emisión de los documentos.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el

solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

### **1. Problema Jurídico:**

El señor Cristóbal Camargo Suárez manifiesta que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota ha desconocido su derecho fundamental de petición, en la medida en que no se ha emitido respuesta de fondo al derecho de petición que presentó el día 02 de noviembre de 2022 como interesado en que se remita al Juzgado 15 de Ejecución de Penas la documentación pendiente por redención de penas.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota debe dar respuesta o no a la solicitud realizada por el señor Cristóbal Camargo Suárez, en razón al derecho de petición que le asiste y en consecuencia, debe remitir al Juzgado 15 de Ejecución de Penas la documentación pendiente por redención de penas.

### **2. Del Derecho de Petición:**

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Ahora bien, el artículo 14<sup>1</sup> de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que, si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

No obstante, en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que los términos dispuestos en el artículo

---

<sup>1</sup> Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

precedente resultaban insuficientes dadas las medidas de aislamiento social, los términos fueron ampliados transitoriamente a través del artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, así:

**"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".*

Por otra parte, citando criterio jurisprudencial, que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>, en la que precisa:

*"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Referencia: Expediente T-6.879.382.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negrillas originales)

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negrillas originales)"*

De lo cual se colige, que la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: i) la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, ii) debe dar solución al requerimiento planteado y iii) debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva.

Adicionalmente, cabe resaltar que, dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

### **3.Caso en concreto:**

De conformidad con la tutela interpuesta, se tiene acreditado que efectivamente el derecho de petición fue elevado ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, y es esta la entidad que tiene la competencia funcional para resolverlo y no otra. Efectivamente mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2022, el accionante elevó solicitud con radicado 8221 (obrante a folio 3 y 4 del archivo 2) ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota en los siguientes términos:

"(...)

*SOLICITAR SE SIRVAN ENVIAR AL JUZGADO ANTES MENCIONADO LOS CERTIFICADOS DE TRABAJO CORRESPONDIENTE A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS DEL 1° DE ABRIL AL 30 DE SEPTIEMBRE 2022 EN EL ÁREA DE TEJIDOS Y TELARES, LOS CUALES DEBEN SER ACOMPAÑADOS DE LOS CERTIFICADOS DE CONDUCTA PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EJECUTA MI PENA DECIDA SOBRE LA REDENCIÓN PUNITIVA A QUE HAY LUGAR".*

Según la normativa analizada en precedencia, se tiene que las autoridades estatales cuentan con quince (15) días para dar respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por los usuarios, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición, y en el presente caso corresponde al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, resolver no solo de forma sino de fondo la correspondiente respuesta por ser la entidad que tiene a su cargo al petente y por ser la entidad a la que se le elevó el derecho de petición.

Sin embargo, se tiene demostrado que, vencido el término legal para dar respuesta a la solicitud elevada por el tutelante, la entidad accionada Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, no dio respuesta a la misma. Tampoco aportó respuesta alguna a la presente acción de tutela pese a la notificación de la demanda en los términos definidos por el precedente de la Corte Constitucional antes citado.<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior la entidad accionada Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, a desconocido lo solicitado por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas en autos del 3 de noviembre de 2022 y 24 de enero de 2023, en donde esta autoridad dispuso oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, para que remita: (i) la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre abril de 2022, a la fecha de emisión de los documentos.

En consecuencia, se considera que existe un desconocimiento del derecho de petición, por cuanto la llamada a demostrar que cumplió con la obligación de resolver de fondo la solicitud radica en cabeza del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota. Sin embargo, notificada de la presente acción y transcurrido el término legal correspondiente no se pronunció frente a la demanda que ahora nos ocupa, por lo que se da aplicación al contenido del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone: "*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa.*"

Así las cosas, como quiera que la entidad accionada no demostró dentro de la presente acción que cumplió con su deber legal de resolver de fondo la petición elevada por el accionante, se corrobora lo afirmado por éste, en el sentido que a la fecha de presentación de la acción de tutela su petición no había sido resuelta en los términos del derecho de petición. Omisión que se erige sin lugar a duda, en la violación al derecho fundamental de petición, siendo procedente por esta instancia constitucional se ampare.

En consideración a lo analizado, el Despacho amparará el derecho de petición y en consecuencia, se ordenará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota proceda dentro de las cuarenta y ocho (48)

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-004 de 2018.-M.P Dra. Diana Fajardo Rivera

horas siguientes a la notificación de la presente, a emitir respuesta de forma clara, congruente y de fondo a la petición elevada por el tutelante el 02 de noviembre de 2022 con No. 8221 así como a las solicitudes elevadas por el Juzgado 15 de Ejecución de penas, a través del cual solicitaron que se enviara al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la documentación respectiva para estudio de redención, correspondiente a los certificados de trabajo en el área de tejidos y telares y los certificados de conducta, así como los demás documentos que conforme autos del 3 de noviembre de 2022 y 24 de enero de 2023 proferidos por la autoridad judicial antes mencionada, son necesarios para que al señor Camargo Suárez le avalen el lapso comprendido entre abril de 2022, a la fecha de emisión de los documentos en su redención de pena.

Cabe aclarar que la protección al derecho fundamental que se otorgará se circunscribe únicamente a que la accionada se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el accionante, en los términos que legalmente se tengan para el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 6.759.881 de Tunja, vulnerado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Representante Legal del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el accionante el 02 de noviembre de 2022 con No. 8221, a través del cual solicitó que se enviara al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la documentación respectiva para estudio de redención, correspondiente a los certificados de trabajo en el área de tejidos y telares y los certificados de conducta, así como los demás documentos que conforme autos del 3 de noviembre de 2022 y 24 de enero de 2023 proferidos por la autoridad judicial antes mencionada, son necesarios para que al señor Camargo Suárez le avalen en su redención de pena el lapso comprendido entre abril de 2022, a la fecha de emisión de los documentos.

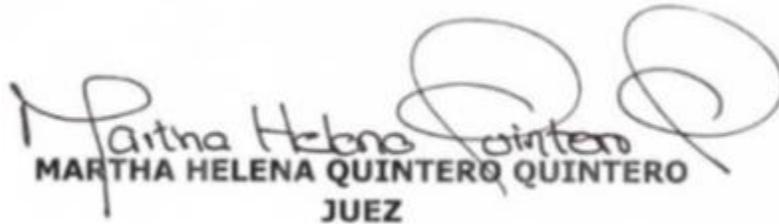
**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual teniendo en

cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, será recibida a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente.

**QUINTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MPOL